

..."

Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública RECURSO DE REVISIÓN.

y Protección de Datos Personales SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 187/2023

Organismo Público Autóriomo

Mérida, Yucatán, a trece de abril de dos mil veintitrés. ----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 310572323000038.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, registrada con el folio 310572323000038, en la cual requirió lo siguiente:

"SE SOLICITA DE LA MANERA MÁS ATENTA QUE NOS PROPORCIONEN LA INFORMACIÓN SIGUIENTE DE SU INSTITUCIÓN DE SALUD. 1. EL NÚMERO TOTAL DE RECETAS EMITIDAS, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO 2017 A LA FECHA, DESAGREGADAS MENSUALMENTE; 2. EL NÚMERO TOTAL DE RECETAS PRESENTADAS, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO 2017 A LA FECHA, DESAGREGADAS MENSUALMENTE; 3. EL NÚMERO DE RECETAS COMPLETAMENTE SURTIDAS, DETALLADAS MENSUALMENTE, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO 2017 A LA FECHA; 4. EL NÚMERO DE RECETAS PARCIALMENTE SURTIDAS, DETALLADAS MENSUALMENTE, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO DE 2017 A LA FECHA; 5. EL NÚMERO DE RECETAS NEGADAS, DETALLADAS MENSUALMENTE, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO DE 2017 A LA FECHA."

SEGUNDO. El día treinta de enero del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se determinó lo siguiente:

EN RELACIÓN A ELLO LE INFORMO QUE: NO ES COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD EL CONTAR CON UNA PLATAFORMA PARA EL CONTROL DEL SURTIMIENTO DE RECETAS.

ROBUSTECE LO ANTERIOR EL CRITERIO 03/17 EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), EL CUAL ES DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE:

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN...

POR LO ANTES SEÑALADO, SE DECLARA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBIDO A QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA SE HA VERIFICADO QUE NO SE HA TRAMITADO, RECIBIDO O GENERADO DOCUMENTO ALGUNO TANTO EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS COMO ELECTRÓNICOS DE ESTA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, POR LO QUE NO OBRA DOCUMENTO ALGUNO CON RESPECTO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

TERCERO. En fecha treinta y uno de enero del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

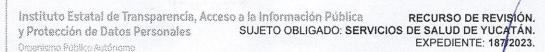
"RESULTA DIFÍCIL PENSAR QUE SIENDO LA INSTITUCIÓN QUE RESPONSABLE DE DISTRIBUIR LOS MEDICAMENTOS NO SE TENGA UN CONTROL DE LAS RECETAS EMITIDAS Y SURTIDAS. SOLICITO AMABLEMENTE SE NOS GARANTICE NUESTRO DERECHO A LA INFORMACIÓN."

CUARTO. Por auto emitido el día uno de febrero del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha tres de febrero del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión en contra la declaración de inexistencia de la información solicitada, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572323000038, realizada a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día diez de febrero del año dos mil veintitrés, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha diez de abril del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, por una parte, con el oficio número SSY/DA/0125/2023 de fecha veinte de febrero del referido año y documentales





adjuntas, y por otra, el correo electrónico de fecha veintidós de febrero del proble año y archivos adjuntos, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso con folio 310572323000038; ahora bien, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advirtió su intención de reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que el área competente ratificó y motivo el hecho de que no existe disposición alguna ni documentos físicos o electrónicos que mencionen la obligatoriedad de la conservación o registro de recetas emitidas, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha doce de abril del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Servicios de Salud de Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310572323000038, en la cual su interés radica en obtener: "1. El número total de recetas emitidas, en el periodo comprendido de enero 2017 a la fecha, desagregadas mensualmente; 2. El número total de recetas presentadas, en el periodo comprendido de enero 2017 a la fecha, desagregadas mensualmente; 3. El número de recetas completamente surtidas, detalladas mensualmente, en el periodo comprendido de enero 2017 a la fecha; 4. El número de recetas parcialmente surtidas, detalladas mensualmente, en el periodo comprendido de enero de 2017 a la fecha, y 5. El número de recetas negadas, detalladas mensualmente, en el periodo comprendido de enero de 2017 a la fecha."

Al respecto, la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, el día treinta de enero de dos mil veintitrés, notificó al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310572323000038, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con ésta, el recurrente el día treinta y uno de enero del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Rública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

.... 57

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.



QUINTO.- Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA: I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL:

II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL."
..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

..."

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL GOBERNADOR.

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

..."

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

"ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO

ARTICULO 2°. TENDRÁ POR OBJETO PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A POBLACIÓN ABIERTA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD Y POR EL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES:

El Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, determina:

OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO

ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN FUNCIONAMIENTO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TÓDOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

NATURALEZA DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN"

ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

B) DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD;

ARTÍCULO 21. LA DIRECCIÓN GENERAL ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL, A QUIEN CORRESPONDE DE MANERA ORIGINARIA LA REPRESENTACIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS COMPETENCIA DEL ORGANISMO.

ARTÍCULO 22. EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

VIII. PROPONER LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DEL ORGANISMO Y LAS MODIFICACIONES INTERNAS DE LAS DISTINTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS;

IX. NOMBRAR Y REMOVER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ORGANISMO;

ARTÍCULO 28. LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD TENDRA LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. IMPLEMENTAR Y REALIZAR ACCIONES PARA MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA <u>Y BIENEST</u>AR DE LA POBLACIÓN, MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE SERVICIOS DE SALUD CON EQUIDAD DE ACCESO Y



UTILIZACIÓN DE LOS MISMOS, Y EL ESTABLECIMIENTO DE SISTEMAS DE PROMOCIÓN A LA SALUD, ASÍ COMO DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA, PROGRAMAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES PRIORITARIAS EN EL ESTADO;

II. PROPONER Y DIFUNDIR LAS POLÍTICAS, PROGRAMAS Y ESTRATEGIAS EN MATERIA DE EQUIDAD Y DESARROLLO DE LOS SERVICIOS ESENCIALES DE SALUD FÍSICA, MENTAL Y SOCIAL, ASÍ COMO COORDINAR LOS PROGRAMAS ESTATALES Y FEDERALES RELATIVOS A LOS MISMOS;

III. COORDINAR LAS ACCIONES DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS POLÍTICAS DEL SECTOR:

IV. FOMENTAR LA PARTICIPACIÓN DE LA POBLACIÓN CIVIL Y LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN LA CREACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE COMUNIDADES Y ENTORNOS SALUDABLES;

V. PROMOVER LA ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LA POBLACIÓN EN GENERAL PARA EL DESARROLLO DEL BIENESTAR SOCIAL EN MATERIA DE SALUD, TANTO FÍSICA COMO MENTAL, Y SU AUTO CUIDADO DE FORMA INDIVIDUAL, FAMILIAR Y COMUNITARIA;

VI. FORMULAR Y PROPONER LAS POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS PARA CREAR OPORTUNIDADES DE MEJORA, CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD FÍSICA, MENTAL Y SOCIAL;

VII. ESTABLECER MECANISMOS DE CONCERTACIÓN, COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN CON INSTITUCIONES PÚBLICAS, SOCIALES Y PRIVADAS PARA LA EJECUCIÓN CONJUNTA DE ACCIONES DE PROMOCIÓN DE LA SALUD:

VIII. FORMULAR, PROPONER, DIFUNDIR Y EVALUAR LAS POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS EN MATERIA DE SALUD REPRODUCTIVA, QUE EN TODOS LOS CASOS INCLUIRÁ LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR, SALUD PERINATAL Y SALUD DE LA MUJER, SIN PERJUICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE EN ESTA MATERIA CORRESPONDAN A OTRAS DEPENDENCIAS;

IX. PARTICIPAR EN LA INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD FÍSICA Y MENTAL, ASÍ COMO EN LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS QUE PERMITAN MEJORAR Y ACTUALIZAR LOS MÉTODOS Y TÉCNICAS EN LA MATERIA, EN COORDINACIÓN CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES;

X. COLABORAR CON OTRAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES, ESTATALES Y FEDERALES EN LA PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE SALUD;

XI. COORDINAR LOS PROGRAMAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA;

XII. DIFUNDIR Y VIGILAR LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANÁS EN MATERIA DE LABORATORIO CLÍNICO, VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA, SALUD MENTAL, PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN A LA SALUD;

XIII. EVALUAR LAS ACCIONES MÉDICAS Y TÉCNICAS DE LOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN A LA SALUD QUE SE PROPORCIONAN EN LOS HOSPITALES DE LA RED Y UNIDADES DE SALUD;

XIV. COLABORAR EN LA PLANEACIÓN, ADECUACIÓN Y REESTRUCTURACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA CONFORME A LOS LINEAMIENTOS Y NORMATIVA CORRESPONDIENTE;

XV. COORDINAR, JUNTO CON LAS DIFERENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y CON LAS DEMÁS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES, LA INSTRUMENTACIÓN DE ACCIONES INTERINSTITUCIONALES, LA PLANEACIÓN Y APLICACIÓN DE PROGRAMAS PREVENTIVOS EN MATERIA DE SALUD FÍSICA Y MENTAL, ASÍ COMO EN CASOS DE URGENCIAS Y DESASTRES EPIDEMIOLÓGICOS Y CLIMATOLÓGICOS;

XVI. ESTABLECER LAS LÍNEAS DE ACCIÓN Y OPERACIÓN DE LAS JURISDICCIONES SANITARIAS Y DE LA RED HOSPITALARIA;

XVII. EFECTUAR LA VIGILANCIA EN MATERIA DE SANIDAD INTERNACIONAL EN RELACIÓN A LA SALUD DEL SER HUMANO EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS Y CON LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES;

XVIII. LLEVAR REGISTROS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD QUE REALICEN ACTOS DE DISPOSICIÓN DE SANGRE, COMPONENTES SANGUÍNEOS Y CÉLULAS PROGENITORAS HEMATOPOYÉTICAS CON FINES TERAPÉUTICOS Y DE INVESTIGACIÓN, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, Y

XIX. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA LA JUNTA DE GOBIERNO, EL DIRECTOR GENERAL, ESTE

ESTATUTO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

ARTÍCULO 29. LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD, PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, CONTARÁ CON LAS SUBDIRECCIONES Y LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS TÉCNICAS Y MÉDICAS SIGUIENTES:

V. JURISDICCIONES SANITARIAS;

VI. HOSPITALES INTEGRANTES DE LA RED HOSPITALARIA DEL ESTADO;

VII. CENTRO DERMATOLÓGICO;

VIII. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO:

IX. CENTRO NUEVA VIDA;

X. CENTRO INTEGRAL PARA LA ATENCIÓN DE LA SALUD MENTAL;

XI. CENTROS DE SALUD URBANOS;

XII. COORDINACIÓN ESTATAL DE ENFERMERÍA, Y

XIV. COORDINACIÓN ESTATAL DE SALUD BUCAL.

... 55

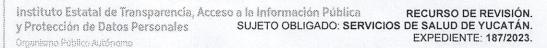
De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

• Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal

 Que las entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.

Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio.

- Que mediante Decreto 53/2013 se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "Servicios de Salud de Yucatán", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que para el cumplimiento de sus funciones, los Servicios de Salud de Yucatán, cuenta con una estructura orgánica que prevé diversas áreas entre las que se encuentra: la Dirección de Prevención y Protección de la Salud.
- Que a la Dirección de Prevención y Protección de la Salud, le corresponde implementar y realizar acciones para mejorar la calidad de vida y bienestar de la población, mediante el otorgamiento de servicios de salud con equidad de acceso y utilización de los mismos, y el establecimiento de sistemas de promoción a la salud, así como de vigilancia epidemiológica, programas de prevención y control de enfermedades prioritarias en el Estado; de coordinar los programas de prestación de servicios de atención médica especializada; evaluar las acciones médicas y técnicas de los programas de atención a la salud que se proporcionan en los hospitales de la red y





unidades de salud, y establecer las líneas de acción y operación de las jurisdicciones sanitarias y de la red hospitalaria.

Que la Dirección de Prevención y Protección de la Salud, para el estudio, planeación y
despacho de los asuntos que le competen, cuenta con diversas subdirecciones y las
unidades administrativas técnicas y médicas, entre las que se encuentran: las
Jurisdicciones Sanitarias, los Hospitales Integrantes de la Red Hospitalaria del Estado, el
Centro Dermatológico, el Hospital Psiquiátrico, el Centro Nueva Vida, el Centro Integral
para la Atención de la Salud Mental, los Centros de Salud Urbanos, la Coordinación
Estatal de Enfermería, y la Coordinación Estatal de Salud Bucal.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada, se advierte que el área que resulta competente para conocerle es: la Dirección de Prevención y Protección de Salud; toda vez que, se encarga del implementar y realizar acciones para mejorar la calidad de vida y bienestar de la población, mediante el otorgamiento de servicios de salud con equidad de acceso y utilización de los mismos, y el establecimiento de sistemas de promoción a la salud, así como de vigilancia epidemiológica, programas de prevención y control de enfermedades prioritarias en el Estado; de coordinar los programas de prestación de servicios de atención médica especializada; evaluar las acciones médicas y técnicas de los programas de atención a la salud que se proporcionan en los hospitales de la red y unidades de salud, y establecer las líneas de acción y operación de las jurisdicciones sanitarias y de la red hospitalaria; siendo que, de las diversas subdirecciones y unidades administrativas técnicas y médicas que la integran: las Jurisdicciones Sanitarias, los Hospitales Integrantes de la Red Hospitalaria del Estado, el Centro Dermatológico, el Hospital Psiquiátrico, el Centro Nueva Vida, el Centro Integral para la Atención de la Salud Mental, los Centros de Salud Urbanos, la Coordinación Estatal de Enfermería, y la Coordinación Estatal de Salud Bucal, en los casos que estas emitan recetas médicas, pudiere conocer de la información que se peticiona, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de los Servicios de Salud de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310572323000038.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la <u>autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes</u>, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten

competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: la Dirección de Prevención y Protección de Salud.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al Director de Prevención y Protección de la Salud, quien mediante oficio número DPPS/SRH/0078/2023 de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, señaló: "En relación a ello le informo que: no es competencia de la Dirección de Prevención y Protección de la Salud el contar con una plataforma para el control del surtimiento de recetas. Robustece lo anterior el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual es del tenor literal siguiente: 'No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información...'. Por lo antes señalado, se declara inexistente la información solicitada debido a que después de una búsqueda exhaustiva se ha verificado que no se ha tramitado, recibido o generado documento alguno tanto en los archivos físicos como electrónicos de esta Dirección de Prevención y Protección de la Salud de los Servicios de Salud de Yucatán, por lo que no obra documento alguno con respecto a la información solicitada por el ciudadano, lo anterior de conformidad con el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.".

En tal sentido, el Comité de Transparencia a través del Acta de la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, de fecha veintisiete de enero del año en curso, determinó lo siguiente:

"...
------DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA. -----

Por lo antes expuesto, el Director de Prevención y Protección de los Servicios de Salud de Yucatán informa lo siguiente: ...Ahora bien, tal y como lo manifiesta en el oficio de contestación emitida por el Director de Prevención y Protección de los Servicios de Salud de Yucatán, se encuentra debidamente fundada y motivada la inexistencia de información; aunado a que es la Dirección de Prevención y Protección de los Servicios de Salud de Yucatán el área competente para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 310572323000038, en este acto se señala que los Servicios de Salud es una Entidad cuyos fines son el brindad servicios de salud a los usuarios, sin fines de lucro por lo que el control de recetas no se ha instituido, solo se lleva el control de los almacenes para el inventario de medicinas, aunado a que a partir de su expedición, la receta es un documento perteneciente al paciente y es información personal y reservada.

En desahogo del cuarto punto de la orden del día, en virtud de lo expuesto y fundado por el Comité de Transparencia de los Servicios de Salud:



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública RECURSO DE REVISIÓN.

y Protección de Datos Personales SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 187/2023.

Organismo Público Autónomo

-----RESUELVE-----

Este Comité de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, CONFIRMA por unanimidad de votos, la INEXISTENCIA en los archivos físicos y digitales de conformidad con la información requerida en la solicitud 310572323000038, de acuerdo con las motivaciones expuestas por parte de la unidad administrativa competente, con fundamento en el artículo 138 fracción de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por considerar suficientes las razones esgrimidas, por lo que se procede a asentar en la presente acta lo correspondiente, a manera de resolución que decide el presente asunto, ordenándose lo correspondiente para la tramitación y correspondiente comunicado al ciudadano solicitante.

Continuando con el estudio a las contancias que obran en autos, en específico del oficio de alegatos remitido por la autoridad responsable se desprende, que requirió de nueva cuenta al Director de Prevención y Protección de la Salud, quien por oficio número DPPS/SRH/0136/2023 de fecha catorce de febrero del presente año, reiteró la inexistencia de la información solicitada, precisando lo siguiente:

"Al respecto manifiesto y ratifico todo lo citado en mi oficio de respuesta con número DPPS/SRH/78/2023 de fecha 25 de enero de 2023, en relación a que no es competencia dela Dirección de Prevención y Protección de la Salud el contar con una Plataforma para el control y surtimiento de recetas. Razón por la que fue emitida el Acta de Inexistencia Decima Sexta del Comité de Transparencia de los Servicios de Salud de fecha 27 de enero de 2023.

En los Servicios de Salud de Yucatán <u>no existe disposición alguna que oblique a llevar registro o</u> control de las recetas emitidas, ni en la Dirección de Prevención, ni dentro de los Hospitales o Centros de Salud de los Servicios de Salud ya que una vez emitida la receta pasa a propiedad del particular o a los expedientes en caso de hospitalización.

En la página del Gobierno de México

(https://www.gob.mx/conamed/articulos/elementos-basicos-de-una-receta-medica?idiom=es), se estipulan los elementos básicos de una receta, sin embargo no se nombra obligatoriedad alguna en relación a su registro o conservación.

Existe el registro de entradas, salidas y distribución de medicamentos de los almacenes, pero no en razón de la receta una vez emitida por el médico.

Por lo antes señalado se sostiene lo manifestado en el oficio de respuesta de referencia, y se declara inexistente la información solicitada debido a que después de una búsqueda exhaustiva se ha verificado que no se ha tramitado, generado o recibido documento alguno tanto en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección de Prevención y Protección de la Salud de los Servicios de Salud de Yucatán, por lo que no obra documento alguno con la información solicitada, de conformidad con el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

Ahora bien, es oportuno precisar en cuanto a la <u>declaración de inexistericia</u>, que el artículo 129 de la Ley General de la Materia, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que, al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el Criterio 02/2018, que establece el "PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron



la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, <u>las razones por las cuales en</u> <u>el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.</u>

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que sí resulta a justada a derecho la conducta del Sujeto Obligado, toda vez que, requirió al área competente para conocer de la información solicitada, esta es: la Dirección de Prevención y Protección de la Salud, quien procedió a declarar fundada y motivadamente la inexistencia de la información peticionada, esto es, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de los archivos del área competente, no existe documental relacionada con la información requerida; se dice lo anterior, pues indicó que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, no obra documentación alguna que ampare las recetas en razón que solo existe registro de entradas, salidas y distribución de medicamentos de los almacenes, pero no en razón de la receta, pues no existe disposición alguna que obligue a llevar registro o control de las recetas emitidas, ya que una vez emitida la receta pasa a propiedad del particular; declaración de inexistencia, que fuera remitida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, quien emitió la resolución respectiva, confirmando la misma, cumplimiendo con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que garantizó que se efectuó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, dando certeza de la inexistencia de la información en los archivos, y ordenó la notificación al particular de lo actuado; por lo tanto, el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento establecido en la Ley General de la Materia, para declarar la inexistencia de la información.

Consecuentemente, se determina que sí resulta acertada la respuestá que fuere hecha del conocimiento del particular el día treinta de enero de dos mil veintitrés, mediante la cual el Sujeto Obligado declaró fundada y motivadamente la inexistencia de la información en sus archivos, dando cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día treinta de enero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310572323000038, de conformidad a lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Decimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO .- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública RECURSO DE REVISIÓN.
y Protección de Datos Personales SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 187/2023.

Organismo Publico Autónomo

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día trece de abril de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.------

> MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB COMISIONADA PRESIDENTA

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO COMISIONADO

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN COMISIONADO

LACE/MACE/HNM